

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN
DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/167/2017.

ACTORES: ABRAHAM TORRES
PARRAL Y OTROS CIUDADANOS
DE LA AGENCIA DE COLLANTES

AUTORIDAD

RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE SANTIAGO PINOTEPA
NACIONAL.

MAGISTRADO **PONENTE:**
VICTOR MANUEL JIMENEZ
VILORIA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/167/2017, promovido por Abraham Torres Parral, Judith Corcuera Melo, Rutilo Rodríguez González, Andrés Julio Liborio, Santos Mariano Saguilán, Arcángela Rendón Silva, Agustín González Herrera, Armando Salinas García, Isabel Colón Herrera y Milagro Mariano Bernal, a fin de impugnar del **Presidente Municipal de Santiago Pinotepa Nacional**, la designación de un encargado de la Administración para la Agencia de Collantes, Santiago Pinotepa Nacional.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

1. Juicio Ciudadano JDC/152/2017. Con fecha once de octubre de dos mil diecisiete el ciudadano Hilario Francisco Galán Gasga y otros ciudadanos de la Agencia Municipal de Collantes, promovieron ante este tribunal, medio de impugnación en contra del Presidente Municipal de Pinotepa Nacional por la violación a sus derechos de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo.

2.- Presentación del Juicio JDCI/167/2017. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, Abraham Torres Parral y otros ciudadanos de la Agencia Municipal de Collantes, promovieron ante este Tribunal un medio de impugnación en contra del Presidente Municipal de Santiago Pinotepa Nacional por la designación de un encargado de la Administración para la Agencia de Collantes, Santiago Pinotepa Nacional al revocar al ciudadano Hilario Francisco Galán Gasga, como Agente Municipal de Collantes, Santiago Pinotepa Nacional.

3. Turno. - Por medio del acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete, el Presidente de este Tribunal Electoral, ordeno turnar los autos del presente juicio a la Ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio.

4.- Radicación. Se tuvo por radicado en la ponencia el expediente identificado con la clave **JDCI/167/2017**, mediante proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete.

5.- Sentencia emitida en el JDC/152/2017. Con fecha veintinueve de enero del año en curso, fue resuelto el expediente JDC/152/2017.

Sentencia en la que se determinó revocar el acta de sesión de cabildo de diez de octubre del dos mil diecisiete, restituir al ciudadano Hilario Francisco Galán Gasga, como Agente Municipal de Collantes, Santiago Pinotepa Nacional, dejar sin efecto todos los actos que se

derivaron con motivo de su remoción, dejar intocados los actos realizados por el agente sustituto y se ordenó al municipio realizara la entrega de las participaciones a la Agencia Municipal.

6.- Propuesta de desechamiento. Una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio ciudadano, se advirtieron causales de notoria improcedencia y, por ende, se propuso al pleno de este Tribunal el desechamiento de plano del Juicio Ciudadano, y

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 98,99 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

Toda vez que este tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el estado le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar transgredan los derechos político-electorales de los ciudadanos.

SEGUNDO. Improcedencia.

La Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé el desechamiento de los medios de impugnación cuando, entre otras razones, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de los ordenamientos legales aplicables.

¹ En adelante Ley Electoral

Al respecto el artículo 11 inciso c) del mismo ordenamiento, establece como causa de sobreseimiento, que habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, el acto o resolución impugnado, se modifique o revoque, o por cualquier causa, quede totalmente sin materia, antes del dictado de la resolución o sentencia.

En este caso, se advierte la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, inciso b), de la misma ley procesal electoral, en el sentido de que el juicio ciudadano al rubro indicado ha quedado sin materia.

El citado artículo 10, inciso e), establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

A su vez, en el artículo 11, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA².

² Consultable en las páginas 353 y 354, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia,

En ese sentido, tenemos que el motivo de improcedencia, de conformidad a lo previsto en dicha disposición, se compone de dos elementos: a) la modificación o revocación del acto impugnado, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el medio de impugnación, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, pues el primero es instrumental; es decir, el motivo generador de la improcedencia radica en la ausencia de materia para resolver el medio de impugnación de que se trate, y la revocación o modificación sólo constituye el medio para llegar a tal situación.

Ello es así, en virtud de que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculante para las partes. Siendo presupuesto indispensable de todo proceso contencioso la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo esta oposición de intereses la materia del proceso.

En esa tesitura, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tendría objeto alguno continuar la secuela del proceso de mérito, siendo procedente en consecuencia, el desechamiento de la demanda.

Y toda vez que del escrito de demanda, se advierte que los actores hacen valer como motivo de agravios, los actos realizados por el Presidente Municipal de Santiago Pinotepa Nacional, al destituir al ciudadano Hilario Francisco Galán Gasga, como Agente Municipal de Collantes, y nombrar a un encargado de la administración en la Agencia de Collantes y su pretensión lo es, que este tribunal revoque los actos realizados por el presidente municipal, para destituir al ciudadano Hilario Francisco Galán Gasga, como Agente Municipal de Collantes y sea restituido en dicho cargo.

En ese sentido, se advierte que con fecha once de octubre de dos mil diecisiete, el ciudadano Hilario Francisco Galán Gasga y otros ciudadanos de la Agencia Municipal de Collantes, promovió ante este tribunal un medio de impugnación en contra del Presidente Municipal de Pinotepa Nacional por la violación a sus derechos de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo, el cual fue resuelto con fecha veintinueve de enero del año en curso.

Sentencia en la que se determinó revocar el acta de sesión de cabildo de diez de octubre del dos mil diecisiete, restituir al ciudadano Hilario Francisco Galán Gasga, como Agente Municipal de Collantes, Santiago Pinotepa Nacional, dejar sin efecto todos los actos que se derivaron con motivo de su remoción, dejar intocados los actos realizados por el agente sustituto y se ordenó al municipio realizara la entrega de las participaciones a la Agencia Municipal.

Por lo anterior conforme a Derecho, lo que procede es dar por concluido el juicio o proceso mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida, criterio similar fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-26/2017.

En el caso concreto al no haberse admitido el medio de impugnación atinente, lo procedente es decretar el desechamiento del mismo, al actualizarse la causa de improcedencia en comento.

De lo anterior esta autoridad llega a la convicción de que la pretensión de los actores ha sido colmada, por lo tanto el presente asunto ha quedado sin materia, actualizándose con ello la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e), última parte, en relación con lo establecido en el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por lo tanto se desecha de plano el presente medio de impugnación, al no haber sido admitido el juicio incoado.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio que señala para tales efectos, y mediante oficio con copia certificada a la autoridad señalada como responsable, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio en términos del considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano el presente medio de impugnación en los términos del considerando segundo de este fallo.

TERCERO. **Notifíquese** a las partes en términos del **considerando tercero** de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz** y, los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General** que autoriza y da fe.